

EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN EL PROCESO ARBITRAL

ENRIQUE A. PALACIOS PAREJA

Abogado y Magister por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Profesor en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO:

I. Breve introducción. - II. El grupo Económico. - III. Sustento de la Teoría del levantamiento del velo societario. - IV. Algunos casos en que se ha aplicado esta Teoría. - V. ¿Puede correrse el velo en el arbitraje?. - VI. A manera de conclusión.

I. BREVE INTRODUCCIÓN

La teoría del Levantamiento del Velo Societario o desestimación de la personalidad societaria, como también es conocida, es una herramienta que viene siendo utilizada cada vez con mayor frecuencia tanto en nuestro país como en el extranjero. Representa una gran ayuda para evitar la utilización indebida de las personas jurídicas, y el posterior daño a terceros.

Uno de los ámbitos en que se puede aplicar la Teoría del Levantamiento del Velo Societario es frente a la figura del grupo económico, dentro de la cual es importante tener un adecuado control, ya que no son pocos los actos de abuso y fraude cometidos tras el escudo que otorga la personalidad jurídica.

Para ello deberemos abordar algunos conceptos y pautas esenciales sobre la aplicación de la Teoría del Levantamiento del Velo Societario, de cara a las situaciones en las que valiéndose de la personalidad jurídica de una sociedad, se justifican incumplimientos, abusos y fraudes alegando que la obligación fue asumida por determinada persona jurídica, ocultando la pertenencia de esta a un grupo económico.

Analizaremos la posibilidad de que en sede jurisdiccional se pueda despersonalizar a la persona jurídica, considerándola no como una entidad titular de derechos y obligaciones en sí misma, sino como miembro de una unidad mayor: el grupo económico. Resultará especialmente interesante revisar si esto es posible en el marco de un proceso arbitral, considerando el origen contractual del mismo.

II. EL GRUPO ECONÓMICO

Un grupo económico, *"constituye una forma o conglomerado que está destinado a dirigir centralizadamente un conjunto de empresas"*.¹

La propia denominación hace referencia a un grupo de empresas cuya vinculación esencial es en el ámbito económico. Se trata pues de grupos de empresas que coordinan actividades en base a una voluntad centralizada y unificada. Actualmente los agentes económicos actúan cada vez de manera más compleja y coordinada a fin de alcanzar un objetivo común.

Se afirma que: *"La interacción contemporánea entre agentes económicos revela complejos entramados en los que muchas veces el otorgamiento y ejecución de un único contrato entre dos partes implica una interacción comercial directa entre una pluralidad de sujetos formalmente distintos, pero realmente coordinados a partir de la unicidad de la voluntad grupal a un determinado nivel"*.²

¹ SANFUENTES V., Andrés. *Los Grupos Económicos, Casos y Polémicas*. En: Colección de Estudios CIEPLAN No. 15, Estudio No. 98, Alfabeta Impresores, Santiago de Chile 1984, pp. 134-137.

² SUÁREZ ANZORENA, Ignacio. *Algunos temas sobre los grupos de sociedades y los clásicos del acuerdo arbitral según la práctica Intermediar*. En: *Revista Internacional de Arbitraje*, enero - junio 2005, p.75

En el Perú existen algunas normas especiales que establecen el concepto de grupo económico, como el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico aprobado por Resolución CONASEV No. 090-2005-EF-94.10, en cuyo artículo 7 define el concepto de grupo económico como "el conjunto de la siguiente manera:

Conforme al artículo 8 del mismo Reglamento "Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas que ejercen los cargos de apoderados, representantes legales, directores, o gerentes de una persona jurídica ejercen el control sobre ella. Asimismo se presume, salvo prueba en contrario que las personas jurídicas se encuentran sujetas a un control común".

La norma citada señala entonces características puntuales dentro de nuestro ordenamiento jurídico respecto de lo que se entiende por grupo económico, refiriéndose a tal como al conjunto de personas jurídicas sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales, presumiendo que quienes ejercen los cargos de representantes legales, directores o gerentes de una persona jurídica ejercen el control sobre ellas.

Del mismo modo, en el caso de entidades financieras y de seguros, la Resolución SBS No. 445-2000 que establece Normas Especiales Sobre Vinculación y Grupo Económico, define al grupo económico como el "conjunto de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, conformado al menos por dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o los demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión".

Del texto de esta norma se desprende también como una característica distintiva de un grupo económico el control que ejerce una de las empresas sobre las demás, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

De otro lado, el inciso 5) del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo No. 122-94-EF, define a empresas vinculadas de la siguiente manera: "(...) se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando (...) Las personas jurídicas o entidades cuentan con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten".

Como se puede apreciar, a pesar de que en nuestro país no exista una regulación de carácter general que defina a un grupo económico, si existen normas especiales entre las que podemos encontrar ciertos rasgos o características comunes, como son el control que ejerce una persona jurídica sobre otras, o cuando varias personas jurídicas cuentan con representantes, gerentes o directivos comunes que tengan poder de decisión sobre el grupo de empresas.

Para identificar cuándo nos encontramos frente a un grupo económico deben concurrir entonces las siguientes circunstancias:

- 1) La existencia de personalidades jurídicas autónomas,
- 2) Existencia de una relación de dominación o control,
- 3) Dirección unificada,
- 4) Interés grupal como consecuencia de las anteriores.⁸

⁸ MISPUNTA GALVEZ, Carlos Alberto. El desconocimiento de la personalidad jurídica o levantamiento de velo societario. En: *Tratado de derecho mercantil*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 2004, pp. 82-83.

La doctrina, enumera una serie de situaciones en las cuales se puede verificar que una sociedad que forma parte de un grupo económico está siendo utilizada de manera instrumental, y que además son decisivas para la aplicación del levantamiento del velo societario. Algunas de ellas son las siguientes:⁴

- a) La controlante y la subsidiaria tienen directores y funcionarios comunes.
- b) La controlante financia a la subsidiaria.
- c) El capital de la subsidiaria es manifiestamente inadecuado.
- d) La controlante paga los salarios y otros gastos o pérdidas de la subsidiaria.
- e) La subsidiaria no tiene actividades de importancia excepto con su controlante, ni otros activos que no fueron transferidos por aquella.
- f) En la papelería de sus funcionarios la subsidiaria es descrita como un departamento o división de la controlante, o su actividad o responsabilidad financiera es referida a la de la controlante.
- g) La controlante utiliza los bienes de la controlada como si fueran propios.
- h) Los directores y funcionarios de la subsidiaria no actúan con independencia y en interés de esta, sino que reciben instrucciones de la controlante en interés de esta última.
- i) Los formalismos legales de la subsidiaria no son observados.

III. SUSTENTO DE LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

El levantamiento del velo societario encuentra sustento en la figura del abuso del derecho, con lo cual la diferencia entre la personalidad de la sociedad y de los integrantes no constituye un derecho absoluto, por estar sujetos a las teorías de fraude a los acreedores y abuso de derecho.⁵

Es necesario entonces encontrar mecanismos que protejan a los acreedores y terceros en general frente a aquellos actos que, en virtud de la determinación de grupo económico puedan generarles perjuicio. Uno de estos mecanismos es la teoría del levantamiento del velo societario, que como se ha señalado, tiene como punto de partida el abuso del derecho y consiste en desconocer la responsabilidad limitada de la que gozan las personas jurídicas, para llegar a determinar, en realidad, quién es el responsable de aquellos actos celebrados por estas, que perjudican a terceros. Esta teoría es "un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se haya revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de Derecho frente a una situación jurídica particular".⁶

En sede nacional, el profesor Fernando de Trazegnies enseña que: "El descorrimiento del velo societario es una institución nueva, destinada a evitar que, detrás de un formalismo jurídico que cumple un papel de escudo, se desarrollen actividades que perjudiquen a ciertos accionistas de la sociedad o a terceros vinculados con algún tipo de contrato".⁷

Así, la utilidad de esta institución se explica en tanto "El velo societario puede ser utilizado para que la sociedad responsable frente al tercero en un contrato de obra sea aquella a la que es más difícil

⁴ POWELL, Frederick James, citado por LE FERA, Sergio, *Comentarios de Derecho Comercial Moderno*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1974, pp. 138-139.

⁵ DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMANA, Javier, *El proyecto de reforma a la sección sobre personas jurídicas. El Código Civil del Siglo XXI (Buenos Aires)*, Ediciones Jurídicas, Lima, 2000, p. 257.

⁶ DOBSON, Juan H. Cfr. MISPIRETA GALVEZ, Carlos Alberto, *Op. Cit.*, p. 98.

⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, *El surgido del velo societario para determinar la competencia dentro del arbitraje*. En <http://maquinas.pucp.edu.pe/trazegnies/mafaa.htm>

emplazar judicialmente a aquella que menor patrimonio tiene para responder por el daño causado en la defectuosa ejecución o en la inexecución del contrato".⁸

Se aprecia entonces que mediante la personalidad jurídica, se busca obtener un beneficio ilícito, obviamente no deseado por la figura jurídica del velo societario y la protección que este otorga. Eso nos coloca frente a un abuso del derecho. La teoría del abuso del derecho se encuentra recogida en el ordenamiento jurídico nacional, a nivel constitucional y legal. En efecto, el último párrafo del artículo 103 de la Constitución señala que: "La Constitución no ampara el abuso del derecho". Por su parte, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil establece que: "La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho".

Hay abuso en el ejercicio de un derecho cuando se realiza un acto en principio lícito, pero que no se condice con las reglas de convivencia social. El acto abusivo formalmente es el ejercicio de un derecho subjetivo y por tanto no está prohibido. Sin embargo, se requiere de la actuación jurisdiccional para que, ante la falta de regulación del asunto, dicte las medidas correctivas acordes con las circunstancias.⁹ La prohibición del abuso del derecho es un principio general del Derecho según el cual el ejercicio de un derecho no debe causar daño a terceros. Como explica Marcial Rubio, se trata de un "principio general del derecho dentro del que se aloja el genérico deber de no perjudicar el interés ajeno en el ámbito del ejercicio o del no uso de un derecho patrimonial".

En tal sentido, la teoría del abuso del derecho configura un límite al ejercicio irregular o anormal de un derecho por parte de su titular. Así, en palabras de Spota, en el abuso del derecho "respétase la letra de la ley, pero se elude su espíritu, recurriendo a actos aparentemente lícitos, pero que, en sí, o en su combinación, persiguen el resultado prohibido".

Por otra parte el artículo 1362 del Código Civil dispone que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes. Esta norma deja la puerta abierta a la aplicación del levantamiento del velo societario a fin de que los reales contratantes sean fieles a la común intención de ellos al celebrar el negocio jurídico.

Es en base a estas dos premisas normativas que se señala que:

"ya sea en razón de la buena fe clásica que debe perseguir toda negociación, ejecución o interpretación de relaciones jurídicas, ya sea para evitar esa incongruencia que se conoce como abuso de derecho, los jueces pueden ignorar la existencia de la persona jurídica para ir más allá de las formas legales hasta encontrar a los verdaderos centros de decisión de los intereses económicos y, consecuentemente, revelar aquellos que son en última instancia responsables de las consecuencias de la operación".¹⁰

En síntesis, el levantamiento del velo societario resulta trascendental para vincular a quienes en realidad estarían vinculados económicamente a un contrato. Las nuevas situaciones que nos plantea la realidad, obligan a abandonar una concepción formalista que en determinados casos podría producir una injusticia.

IV. ALGUNOS CASOS EN QUE SE HA APLICADO ESTA TEORÍA

Por ejemplo en materia laboral en el caso del señor Alejandro Orihuela Meza contra las empresas Cerro de Pasco Mining Company, Cerro de Pasco Corporation y Sociedad Minera Backus y

⁸ DE TRAZEGNES GRANDA, Fernando, *Ibid.*

⁹ RUBIO CORREA, Marcial, *Título Preliminar: Para Leer el Código Civil*, volumen III, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1986, p. 40.

¹⁰ TRAZEGNES GRANDA, Fernando, *Oj. Ch.*

Johnston, se resolvió el conflicto considerando la vinculación económica existente entre las empresas del grupo y no la autonomía jurídica.¹¹ Otro caso similar fue el que resolvió el Tribunal de Trabajo en 1982, el cual ordenó a las empresas Alfombraza S.A., Importadora Maderera S.A. y el señor José Zapata Salmón que paguen los beneficios sociales al señor Fernando Díaz Díaz.¹² Asimismo, el Tribunal Fiscal se pronunció sobre la vinculación económica de empresas, al señalar que "resulta plenamente comprobado que *Occidental Exploration and Production Company*, propietaria de *Occidental Peruana INC.*, le está otorgando dos préstamos a ésta a través de su sucursal, la *Occidental Peruana Inc.- Sucursal Peruana* por lo que procede mantener el giro impugnado, ya que estas dos últimas constituyen una sola unidad legal y económica, bajo el control económico de la primera".¹³

V. ¿PUEDE CORRERSE EL VELO EN EL ARBITRAJE?

El rasgamiento del velo societario implica por lo general el extender los efectos de un contrato a quienes formalmente no han participado en él, pues aparece como otorgante la persona jurídica. Se trata entonces de extender los efectos de dicho contrato a otros sujetos, que son personas distintas de aquellas quienes lo celebraron. Será el caso, por ejemplo de aquellas empresas no signatarias del convenio arbitral que, conjuntamente con aquella que sí lo suscribió, conforman el grupo económico.

En el proceso judicial, donde la jurisdicción del Juez tiene un origen constitucional y legal¹⁴ sin que la voluntad de las partes influya en dicho origen, la resolución que admite la demanda y determina los sujetos que integrarán la relación procesal no tiene más límite que la propia demanda interpuesta y la facultad del Juez de incorporar –de oficio o a solicitud de parte– a quienes deban ser parte del proceso. Aquellos sujetos emplazados por la Judicatura tienen la carga de comparecer y contestar la demanda, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. No hay razón alguna para abstraerse del poder (y también deber) del que está investido el Poder Judicial. Solo podrá cuestionarse la competencia de determinado Juez en razón de los criterios o elementos que la determinan, como son la materia, la cuantía, el grado, el turno y el territorio.

En el proceso arbitral aparentemente no sucedería lo mismo, dado su origen consensual y las limitaciones que tiene la jurisdicción de los árbitros que, en principio, está circunscrita a las partes y a las materias comprendidas en la cláusula arbitral, pues el artículo 9 de la Ley General de Arbitraje establece que el convenio arbitral obliga a las partes y sus sucesores. Pareciera entonces que en el proceso arbitral, el árbitro, a pesar de ejercer función jurisdiccional, no podría correr el velo societario e incorporar en el proceso a aquellos sujetos que, en ejercicio abusivo de la protección que otorga la personalidad jurídica de las personas ideales, incumplen sus obligaciones o causan perjuicio.

Creemos sin embargo que si es posible que el árbitro desgarra el velo societario, evaluando si existe o no un grupo económico, de manera de resolver en el laudo qué empresas lo conforman y, por consiguiente extendiéndoles el alcance de su decisión. Sin duda que la demanda arbitral deberá contener entre sus pretensiones la declaración del árbitro acerca de la existencia del grupo económico, la determinación de las empresas que lo conforman y la condena a estas al pago de la prestación debida. Ello implica que en la demanda se proponga como demandadas a todas las empresas integrantes del grupo económico, y no solo a la suscriptora del convenio arbitral. Las

¹¹ DE LOS HEROS, Alfonso y MORALES CORRALES, Pedro, Cx. MISPIRETA GÁLVEZ, Carlos Alberto, Op. Cit., p. 123.

¹² *Ibid.* DE LOS HEROS, Alfonso y MORALES CORRALES, Pedro.

¹³ *Ibid.* DE LOS HEROS, Alfonso y MORALES CORRALES, Pedro, pp. 123-124.

¹⁴ Artículo 138 de la Constitución y artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con sujeción a la Constitución y a las leyes." Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. "Toda persona y entidad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...)"

pretensiones así planteadas suponen que todas las empresas, al conformar un grupo económico, han actuado como un solo sujeto.

Esta decisión se adopta sin duda en el laudo, luego de haberse ofrecido, actuado y valorado todos los medios probatorios acerca de la existencia del grupo económico y de que el contrato fue firmado en interés del grupo. La *Internacional Chamber of Commerce (ICC)*, autoridad arbitral cuya jurisprudencia ha sido orientadora de doctrina sobre arbitrajes, ha venido desarrollando una tendencia a reconocer que cuando una empresa perteneciente a un grupo económico, firma un convenio arbitral, obliga y otorga título a otras compañías miembros de tal grupo.¹⁵ Es así como algunos laudos de la ICC sostienen que lo decisivo para la extensión de la competencia arbitral es: "la existencia de compañías no signatarias del convenio arbitral que porque son miembros de un grupo económico lo que las vincula a la litis; hecho que se justifica sobre la base de que manifiestamente era el grupo quien había contratado con la contraparte y que las compañías no signatarias no solo formaban parte del grupo sino que además habían intervenido directamente en el cumplimiento de la prestación".¹⁶

Se trata obviamente de impedir que la formalidad esconda a quienes realmente deben responder por los perjuicios causados a terceros, aún cuando no hubiesen suscrito formalmente el contrato. Cuando exista la posibilidad de que se haya producido un abuso de derecho, por parte de las empresas no suscriptoras del contrato, entonces el árbitro es competente para incluir al proceso a dichas empresas y aplicar el rasgado del velo societario sobre la misma, sin que ello signifique adelantar pronunciamiento sobre las pretensiones de responsabilidad peticionadas por la demandante. Estamos absolutamente convencidos que los árbitros, en ejercicio de la función jurisdiccional que les otorga el segundo párrafo del inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, no pueden permitir que la formalidad esconda a quienes realmente deben responder por los perjuicios causados a terceros, aún cuando no hubieran suscrito directamente el contrato. Como se ha expresado ya, en casos como el mencionado, extender el arbitraje a no signatarios vinculados al grupo económico y que han participado u obtenido ventajas en el negocio en detrimento de los demandantes, responde a la intención de las partes. Como enseña De Trazegnies, "Si el arbitraje se mantiene en términos estrictamente formalistas y privatistas, excluyendo a terceros involucrados pero no signatarios, puede ir perdiendo efectividad –y por tanto utilidad– como medio de resolución de conflictos en un mundo cada vez más complejo, donde las controversias nacen dentro de una red entrelazada de relaciones directas e indirectas".¹⁷

Se podrá afirmar que con esta conclusión se está extendiendo ilegal e inconstitucionalmente la competencia de los árbitros, para pronunciarse y resolver sobre pretensiones o relaciones jurídicas de personas que no suscribieron el convenio y arbitral y que, por lo tanto, no están sometidas a la competencia de los árbitros. Sin embargo, ello no es cierto, pues si determina en el laudo que, efectivamente, las empresas demandadas forman un grupo económico y que como tal han actuado en ejecución del contrato, debe entenderse que todas estas personas jurídicas han actuado como un solo sujeto. Y es este sujeto de composición múltiple el que ha suscrito la cláusula arbitral, sometiendo a todos sus miembros a la competencia de los árbitros.

Ahora bien, en un escenario como el propuesto es previsible que las empresas demandadas, no firmantes del convenio arbitral, cuestionen la competencia arbitral. Por lo tanto, no designarán árbitro alguno. Es así que deberá recurrirse a la designación del o los árbitros en sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Arbitraje. La pregunta es: ¿debe ampliarse necesariamente en este procedimiento judicial a las empresas no signatarias del convenio arbitral? Creemos que no. Veamos por qué:

¹⁵ TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, Op. Cit.

¹⁶ DERAINS, Ives, *Jurisprudencia arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*, Fundación Española de Arbitraje, Madrid, 1985, pp. 139-141. Cit. TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, Op. Cit.

¹⁷ TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, Op. Cit.

En primer lugar, como se ha dicho ya, siendo que entre las pretensiones contenidas en la demanda arbitral está la declaración de que las empresas demandadas forman parte de un mismo grupo económico, de manera tal que todas respondan frente a la demandante, ello implica decidir en su oportunidad sobre si procede o no el levantamiento del velo societario de las empresas demandadas, y consecuentemente si debe o no considerárseles como una sola parte demandada. En tal sentido, la decisión sobre el levantamiento del velo societario se realizará al momento de laudar, luego de desplegada la actividad probatoria por las partes, oportunidad en la que quedará determinado si efectivamente las empresas demandadas constituyen o no un solo sujeto obligado frente a la demandante. Por ello, en caso que la decisión sea estimatoria, el emplazamiento a la empresa que firmó el convenio arbitral, en el procedimiento de designación de árbitro, habrá sido suficiente. Es así que el no emplazamiento en dicho procedimiento a las demás empresas conformantes del grupo no generará nulidad alguna en el proceso arbitral, en aplicación del principio de subsanación recogido en el artículo 172 del Código Procesal Civil Peruano, pues la corrección del supuesto vicio no cambiaría el sentido de los actos procesales. Si por el contrario la decisión en el laudo desestima la primera pretensión principal, se confirmará que las demandadas no signatarias del Convenio Arbitral no tenían por qué haber sido emplazadas.

En segundo lugar, no constituye un deber ni una carga para el solicitante de la designación de árbitros ante el Juez Civil el expresar que en el proceso arbitral se formularán pretensiones contra sujetos no signatarios del Convenio Arbitral, pues ese es un tema que se planteará ante el Tribunal Arbitral para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Arbitraje, decida sobre su propia competencia para conocer de dichas pretensiones. En otras palabras, el proceso no contencioso para la designación de árbitros no es el escenario procesal para formular dicha solicitud, ni donde se pueda discutir y resolver sobre los alcances del Convenio Arbitral y la consecuente competencia de los árbitros. Cabe hacer presente que esta conclusión no afecta el derecho de defensa de las partes, las que pueden recusar al árbitro en la forma y oportunidad establecida en los artículos 31 de la Ley General de Arbitraje. Este razonamiento se ve reforzado incluso si nos ponemos en la hipótesis de una designación o nombramiento de los árbitros por las propias partes y no por el Juez, en cuyo caso tal designación se realiza solo por los que suscribieron el Convenio Arbitral –quienes al momento de la designación son los únicos que son parte de dicho Convenio– y no por aquellos a quienes pudiera eventualmente incorporarse con posterioridad en el proceso. En ese sentido, cuando el artículo 23 inciso 2 de la Ley General de Arbitraje establece que: “el Juez citará a las partes” a la audiencia para la designación del árbitro, se entiende que se refiere a las partes del convenio arbitral y obviamente no a las partes del proceso arbitral, pues a ese momento el proceso aún no se inicia.

VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Con este breve artículo hemos pretendido aportar algunas ideas y argumentos sobre un tema que resulta de particular interés y que requiere ser visto desde una perspectiva eficientista del proceso arbitral, como mecanismo para solucionar conflictos de intereses. No podemos mantenernos ajenos a la evolución y a la complejidad de las nuevas relaciones jurídicas, que exigen apartarnos de rigores formalistas y aportar con propuestas creativas.